E

l [8 de mayo de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/685.htm), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó: “(…) *Según el artículo 4o. de la ley 43 de 1990 "en las sociedades de contadores públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos y su representante legal será un contador público, cuando todos los socios tengan tal calidad"; pero estas exigencias, por su carácter especial, no pueden hacerse extensivas a las organizaciones cooperativas que prestan servicios de revisoría fiscal por cuanto se trata de organismos distintos regidos cada uno por legislaciones propias y objetivos diferentes. Y así se determina que por la naturaleza de los organismos cooperativos toda actividad económica, social o cultural puede organizarse "con base en el acuerdo cooperativo" (art.3 ley 79/88), mientras que la "sociedad de contadores públicos" tiene como objeto principal desarrollar "servicios propios de los mismos", según el art. 4o. de la ley 43 de 1990, los cuales de acuerdo con el artículo 2o. del mismo estatuto se concretan en "actividades relacionadas con la ciencia contable".* (…)”.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el [20 de marzo de 1996](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/3166.doc), argumentó: “(…) *Si bien es cierto que un análisis de fondo de las normas que tipifican las conductas reprochables en el ejercicio de la profesión de Contador (Ley 43 de 1990) bien pudiera llevar a una clasificación de conductas atribuibles solo al ser humano que ejecuta tal función para de contera concluir que no podrían ser ejecutadas por la persona jurídica autorizada por la Ley para la prestación de servicios de actividades relacionadas con la ciencia contable, no es menos cierto que de la descripción que se ha hecho en aparte antecedente de esta providencia, las faltas que fueron objeto de censura por parte de la Junta Central de Contadores se generaron, como se anotó, de la suscripción y ejecución de los tres contratos especificados, contratos éstos celebrados por la persona jurídica -xxx – en su calidad de tal, firma en quien recaía causal de incompatibi1idad y no en sus dependientes. ―Sostener lo contrario sería dejar por fuera del estatuto que rige el ejercicio de la Contaduría las actividades y servicios relacionados con esta ciencia, cuando sean prestados por una persona jurídica de los autorizados en el artículo 1o Ley 43 de 1990*. (…)”.

La Sección Primera, varias veces aludida, en fallo de [8 de mayo de 1997](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/4032.htm), manifestó: “(…) La Sala observa, respecto de la excepción de inconstitucionalidad que la parte actora invoca en la demanda y que ahora plantea con mayor claridad en el recurso contra el art. 5o. de la ley 43 de 1990, con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de septiembre de 1990, en cuanto, de acuerdo con el numeral 24 del art. 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades de contadores a través de la Superintendencia de Sociedades y no de la Junta Central de Contadores. (…)

Recordemos que las firmas o sociedades de contadores pueden ser civiles o mercantiles.

*Hernando Bermúdez Gómez*